

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00029 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DIVISORIA DE BIÉN COMÚN de radicación N° 2021 00029 00 impetrada por los señores LEONOR HURTADO VELASCO con C.C. No. 29.656.393, REINEL MARÍA HURTADO VELASOC con C.C. No. 4.741.648, LEYDER HURTADO HURTADO con C.C. No. 10.545.993, LUIS ALFONSO HURTADO HURTADO con C.C. No. 10.545.992 y ÁNGELA AGUIRRE HURTADO con C.C. No. 10.345.992 como representante legal de la señora LUZ MARINA HURTADO VELASCO con C.C. No. 25.609.874, a través de apoderada judicial, doctora INGRID JOHANA QUINTERO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.061.686.624, portadora de la tarjeta profesional No. 280.011 DEL C.S. de la J., en contra de las señoras AURA MARÍA HURTADO MORA con C.C. No. 38.978.540 y ALBA LIGIA HURTADO VELASCO con C.C. No. 25.609.401.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 406 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. La demanda se dirigió a los juzgados civiles del circuito de Popayán, razón por la cual deberá adecuarse a la denominación correcta de este despacho judicial – art. 82, numeral 1º-
2. No se determinó la cuantía del proceso.
3. Se pretirió expresar el lugar y dirección física en donde la parte demandante y demandada recibirán notificaciones judiciales –art. 82, numeral 10-
4. El código catastral con el que se identifica el predio objeto de venta establecido en la demanda y en el poder, no coincide con el señalado en el dictamen pericial. Igual ocurre con el área del inmueble.
5. El dictamen pericial no cumple con lo exigido en el artículo 406, inciso segundo, ibídem, dado que únicamente se limitó a especificar el avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, por manera que deberá aportarse una experticia que reúna los presupuestos que la norma en cita exige, indicando, en todo caso, el porcentaje que le corresponde a cada una de las partes sobre el bien y el medio digital al cual se remitirán las notificaciones y/o citaciones al perito –art. 5 Decreto 806 de 2020-.

De igual manera, se advierte que el dictamen deberá cumplir con lo estatuido en el artículo 226, ídem, acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

6. El poder anexado ostenta inconsistencias en los siguientes aspectos:

6.1. La dirección del bien inmueble objeto de la demanda.

6.2. La matrícula inmobiliaria del referido predio.

6.3. Se menciona que el poder se confiere conforme al código de procedimiento penal, estatuto no aplicable a esta clase de procesos.

6.4. Se alude a normas que se encuentran derogadas.

6.4. Se hace alusión que el mandato se confiere, además, para que la apoderada judicial obre como defensora de los poderdantes.

Por lo anterior, el poder debe modificarse enmendando los errores señalados, atendiendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., cuando dispone que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados**

y claramente identificados” –Negrita y subrayado fuera del texto-. Además, deberá indicarse el correo electrónico de la apoderada judicial -artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

En caso de que los errores señalados en el numeral 6.1 y 6.2. residan en la demanda, y no en el poder, será el libelo genitor el que deba modificarse en ese sentido.

7. En cuanto al correo electrónico de la parte demandada, se observa que se suministró como correo de ambas demandadas, la cuenta johanita77@hotmail.com, lo que no es viable, dado que se trata de una cuenta personal. Lo mismo acaece con los correos electrónicos de los demandantes LEYDER HURTADO HURTADO, LUZ MARINA HURTADO, LEONOR HURTADO y LUIS ALFONSO HURTADO.

Ante lo expuesto, deberá precisarse a quién corresponde cada una de las cuentas, referir si cada uno de los demandantes y demandadas ostenta o no correo electrónico, en caso positivo, deberá suministrarlos en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8. No se relacionó el avalúo catastral en el acápite de pruebas y/o anexos.

9. No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dado que la demanda se remitió a un correo electrónico que no corresponde al de la parte demandada, conforme obra en el libelo genitor.

Para efectos de realizar la subsanación respectiva, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° de esta providencia, la que además, deberá remitir a la parte demandada al correo electrónico que suministre, o en su defecto, acreditar que se remitió de manera física a la dirección que señale para ello.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Se conmina a la parte demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito, para efectos de facilitar el eventual traslado electrónico a la parte demandada.

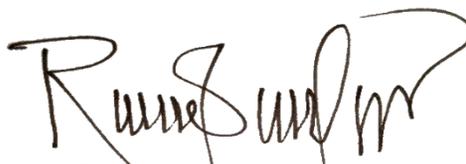
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVISIÓN DE BIÉN COMÚN, de impetrada por LEONOR HURTADO VELASCO Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de AURA MARÍA HURTADO DE MORA Y OTROS, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **034** el día de hoy **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario